



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00037-00

Ejecutante: OSWALDO PUERTA ALVAREZ

Ejecutado: TUFIC NADER SANCHEZ

Tema: Se abstiene de librar Mandamiento de pago

Asunto a decidir: El señor OSWALDO PUERTA ALVAREZ, en nombre propio, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el señor TUFIC NADER SANCHEZ con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS por concepto de honorarios, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar hasta el día del pago total de la obligación, presentando como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del auto de 28 de octubre de 2016, dictado por esta Judicatura que regula la liquidación de Honorarios profesionales. (fl. 4-6)
- Constancia de copia auténtica de la providencia que conforma el título ejecutivo (fl. 7)

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: **“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.**

50

✓

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

En el sub lite, el título ejecutivo, está conformado por la copia del auto de 28 de octubre de 2016, dictada por esta Judicatura que regula los honorarios profesionales del actor y la constancia de copia auténtica de la sentencia que conforma el título ejecutivo.

Sin embargo se avizora que el ejecutante no aportó la constancia de ejecutoria de la providencia que pretende hacer valer, requisito Sine Qua Non para integrar el título ejecutivo complejo y poder llegar a contabilizar la acusación de los intereses moratorios.

Por lo anterior, se plantea como **problema jurídico**:

¿Se debe librar mandamiento de pago, si el ejecutante no aportó al proceso constancia de la ejecutoria de la Sentencia de 28 de octubre de 2016?

Se sostendrá como Tesis

No se debe librar mandamiento, si el ejecutante no aportó al proceso constancia de la ejecutoria de la Sentencia de 28 de octubre de 2016.

Argumento Central.

Para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Respecto a la constancia de ejecutoria, el artículo 115 del C.P.C. reemplazado por el art. 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, no es menos cierto que solo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia.

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A

90

Para corroborar tal afirmación, se traerá a colación el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 que en su tenor literal reza:

Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que el ejecutante aporta como título ejecutivo el auto de 28 de octubre de 2016, dictado por esta Judicatura y la constancia de copia auténtica del auto que resuelve lo referente a la liquidación de los honorarios, sin que haya aportado constancia de ejecutoria de la misma y sin que obre en el expediente evidencia de negativa de la solicitud de constancia de ejecutoria, para mayor claridad se adjunta a esta providencia la solicitud realizada por el señor OSWALDO PUERTA ALVAREZ a esta Judicatura y el auto que aprobó la misma, en la que solo se hace referencia a la constancia de copias auténticas.

Así las cosas, es al demandante a quien le corresponde integrar el título ejecutivo que pretende hacer valer en esta jurisdicción, por lo tanto está en su cabeza el deber de aportar todos los documentos que se requieran para hacerlo efectivo, en vista de que en el caso particular no se integró correctamente el título ejecutivo, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En Síntesis.

En consecuencia, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia de 28 de octubre de 2016, tal como se motivó.

Por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor OSWALDO PUERTA ALVAREZ, a nombre propio, en contra del señor TUFIC NADER SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

[Handwritten signature]

JUZGADO SEGUNDO ADMINIS. PRIVADO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 131
de la providencia anterior, hoy 13/02/17
Los ocho de la mañana (8 a. m.)
Notifico a las partes
SECRETARIO (A)

SERR